El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Tutela del 6 de mayo de 2019

Radicación No.: 66001-22-05-000-2019-00011-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Ana Isabel Vera

Accionado: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / GARANTÍAS QUE LO CONSTITUYEN / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. (…)

La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(6 de mayo de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver en primera instancia la Acción de Tutela impetrada por Ana Isabel Vera contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y Colpensiones, en donde se pretende la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia.

#### La demanda

La demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, y en consecuencia, se le ordene al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira la entrega de los dineros embargados a Colpensiones.

Para fundar estas pretensiones manifestó que, su esposo, José Gildardo Valencia Arboleda, presentó en el año 2008 demanda ordinaria laboral para el reconocimiento del incremento pensional del 14%, por tener a cargo a su cónyuge, es decir la aquí accionante, a lo cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en primera instancia, accedió a las pretensiones instauradas en la demanda y reconoció el derecho prestacional a favor del señor Valencia Arboleda.

Indicó que posteriormente, inició proceso ejecutivo el cual fue tramitado de igual manera por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en donde producto de una medida cautelar se generó el Título judicial No. 457030000474883 del 16 de marzo de 2015 por valor de $4.728.589, el cual se encuentra pendiente de pago.

Aduce que, con ocasión al fallecimiento del señor José Gildardo Valencia Arboleda el 23 de agosto de 2015, el Juzgado accionado se ha negado a entregar el titulo judicial requerido, argumentando que si bien se le reconoció a la señora Aura Isabel Rivera como sucesora procesal del causante, esta figura es eminentemente procesal y no confiere la titularidad del derecho, y en consecuencia, exige que se adelante trámite sucesorio-judicial, ya que el pago que se pretende hace parte de la masa sucesoral del señor Valencia Arboleda.

Asimismo, agregó que Colpensiones se ha negado a realizar el pago, debido a que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira reposa el título judicial requerido, y por lo tanto, es allí donde el pago debe ser solicitado, poniendo además en conocimiento la resolución SUB 53905 de 2017.

Por último, señaló que ante las innumerables solicitudes que ha realizado al juzgado, éste solo ha dilatado el proceso con sus actuaciones, desconociendo los derechos invocados y su urgencia por obtener estos dineros, toda vez que manifiesta que se encuentra con problemas de salud.

#### III. Contestación de la demanda

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

Dentro del término concedido guardó silencio.

**Colpensiones**

Indicó que la accionante desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, por cuanto al existir otros recursos o medios de defensa judicial, ésta es improcedente, en este sentido, manifestó que como bien se indica en el escrito de tutela, actualmente se lleva a cabo proceso ejecutivo, en el cual se pretende obtener el pago de los valores ordenados en proceso ordinario, y que el juzgado accionado no ha entregado dicho título judicial debido a que es necesario un trámite sucesoral, pues es importante que el Operador jurídico tenga certeza de la masa sucesoral a la cual debe entregar el título judicial.

Refirió que el juez al decidir de fondo las pretensiones y acceder a las mismas, estaría invadiendo la órbita del juez ordinario, toda vez que no se demostró vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Vulnera el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, de la señora Ana Isabel Vera, al negarse a entregarle un depósito judicial?

**3.2** **Derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (*i*) el acceso a procesos justos y adecuados; (*ii*) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (*iii*) los principios de contradicción e imparcialidad; y (*iv*) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

**3.3 Principio de Subsidiariedad**

La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

**3.4 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la sala, la señora Ana Isabel Vera acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y Colpensiones, al no ordenar la entrega del título judicial No. 457030000474883 por valor de $4.728.589 pesos, toda vez que exige que se inicie trámite sucesorio-judicial.

En efecto, los créditos del causante hacen parte de la masa sucesoral; razón por la cual quienes demuestren la calidad de herederos y/o de cónyuge supérstite pueden acceder a ellos. En el presente caso, el título judicial que se constituyó en el proceso ejecutivo se generó en favor del causante hasta el importe de lo que le adeuda Colpensiones por concepto de los incrementos pensionales reconocidos en la sentencia ordinaria. Por lo tanto, dicho crédito entró a formar la masa sucesoral del señor José Gildardo Valencia.

Ahora, si bien la cónyuge supérstite, la señora Ana Isabel Vera, tiene derecho a la mitad de la sociedad conyugal que se constituyó durante el matrimonio, ello sólo es posible una vez se liquide la susodicha sociedad conyugal, la cual arrojará si aquella tiene derecho, por ejemplo a la mitad del crédito de los incrementos pensionales o a un porcentaje más alto o a todo, dependiendo si concurren o no herederos. Por eso, bien hace la jueza de conocimiento en exigir la prueba de la calidad en la que actúa la actora en relación a la masa sucesoral del señor José Gildardo Valencia, prueba que se puede obtener bien en un proceso notarial o judicial.

Por otra parte, tampoco puede aplicarse al presente caso el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que dispone la entrega de depósitos sin juicio de sucesión, por cuanto este artículo hace referencia solo a aquellos depósitos que tiene su origen en contratos celebrados entre las entidades financiera y sus clientes, y no a los depósitos ordenados por autoridades judiciales, como ocurre en esta situación, tal como lo dispuso la Superintendencia Financiera en el concepto 2013015795-001 de 12 de abril de 2013, en el que dijo que “*la entrega de depósitos sin juicio de sucesión, está referido a aquellos depósitos y/o productos que tienen su origen en contratos celebrados entre las entidades financieras y sus clientes, mas no a los ordenados por autoridades judiciales”.*

Finalmente, resulta importante aclarar que la presente solicitud de amparo como mecanismo transitorio, resulta improcedente, toda vez que la accionante no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la intervención, anticipada y sumaria, del juez constitucional en el proceso que se tramita actualmente por la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, al no encontrarse violación de derecho fundamental alguno de la señora Ana Isabel Vera por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, habrá que negar el presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario